

443



RESOLUCIÓN No. 11023 27 NOV 2019

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."**

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF**

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

**I. CONSIDERACIONES**

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) y en la página web de la entidad publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-002-2019 con sus anexos, el día treinta (30) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día 10 de septiembre de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución 7880 del 10 de septiembre de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día trece (13) de septiembre de 2019 se publicó en la plataforma SECOP II, la Adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó la hora límite para presentación de manifestaciones de interés estableciéndola para el 17 de septiembre de 2019, a las 5:00 P.M., y se incluyó la Nota 4 del Título III - Aspectos Financieros de la Invitación Pública.
3. Que el día 17 de septiembre de 2019 a las 5:00 p.m. a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-002-2019, en la cual se constató la presentación de quinientas quince (515) manifestaciones de interés, la cuales fueron descriptas y publicadas al día siguiente a través del SECOP II, conforme aparece en la sección *Lista de Ofertas* de la diligencia de cierre a través del SECOP II, diligencia respecto de la cual el ICBF levantó acta que fue publicada en el portal [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co).
4. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación del SECOP II y en la página web de la entidad [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co), el interesado No. 443 – FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS, identificado con NIT 900.527.327-0 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
5. Que el día 25 de septiembre de 2019, en atención a la masiva participación de interesados en el proceso, se publicó la Adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-002-2019 mediante la cual se modificó el cronograma de la Invitación Pública IP-002-2019.
6. Que el día 30 de septiembre de 2019, conforme a la modificación efectuada con la Adenda No. 2, se publicó INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la IP-002-2019 y los anexos; 1 Verificación Jurídica Preliminar. Anexo 2. Verificación Financiera Preliminar. Anexo 3 Verificación Técnica Preliminar.
7. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el período comprendido entre el treinta (30) de septiembre y el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiera lugar.
8. Que el día 16 octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó Adenda No. 3 a la invitación pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó el cronograma del proceso, estableciendo que la publicación del

*Handwritten mark*

11023

27 NOV 2019

informe de verificación definitiva se realizaría el 17 de octubre de 2019 junto con la publicación del Acto Administrativo mediante el cual se conforme el Banco Nacional de Oferentes, Adenda No. 3 que igualmente fue publicada en la página [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co).

9. Que el 17 de octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO emitido por el comité asesor y evaluador de la IP-002-2019-ICBF, con sus correspondientes anexos, así: Anexo 1 Verificación Jurídica. Anexo 2 Verificación Financiera. Anexo 3 Verificación Técnica. Documento que, junto con sus anexos, fue igualmente publicado en la página web [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co).
10. Que en el informe de definitivo el interesado NO. 443 FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS, resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

No. PROYECTO	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	VERIFICACIÓN TÉCNICA	VERIFICACIÓN FINANCIERA	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN DEFINITIVA
443	900.527.327	FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS	NO CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO HABILITADO

11. Que, de conformidad con la **evaluación definitiva**, en los aspectos Financiera se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

NÚMERO PROPUESTA	NIT INTERESADO	NOMBRE INTERESADO	VERIFICACIÓN TÉCNICA	OBSERVACIÓN
443	900527327	FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS	NO CUMPLE	NO ACREDITA EXPERIENCIA CON EL MÍNIMO (3) DE CONTRATOS EJECUTADOS Y TERMINADOS A SATISFACCIÓN O LIQUIDADOS.

12. Que el día 17 de octubre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 9532 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019", acto administrativo del cual hace parte integral el Informe de Evaluación definitiva del proceso IP-002-2019 y en el que se relaciona el listado de interesados que cumplen con la totalidad de requisitos exigidos en la Invitación Pública.
13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
14. Que el día 29 de octubre de 2019, el interesado FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019."

## II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

11023

27 NOV 2019

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

11023

27 NOV 2019

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

2. Que la Resolución 9532 de 17 de octubre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP II en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: "*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas*", por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 002 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día 17 de octubre de 2019, fecha en la que igualmente se notificó, vía correo electrónico, la decisión a interesado.
3. Que, conforme a las normas previamente citadas, se verificó que el día 31 de octubre 2019, el interesado FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS, a través de su representante legal, Ruth Esther Manga de la Hoz, por medio de mensaje en la plataforma SECOP II, presentó recurso de reposición en contra de la RESOLUCIÓN No. 9532 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

#### A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Mediante mensaje de datos No. CO1.MSG.1308004 remitido el día 31 de octubre de 2019 a través de la plataforma SECOP II, el recurrente manifestó lo siguiente:

En primer lugar hizo un recuento asociado a los antecedentes del proceso:

#### I.- HECHOS

1. Que se adelantó invitación pública, de acuerdo con lo estipulado en el Manual de Contratación vigente del ICBF, para la conformación del Banco Nacional de Oferentes, con el objeto de permitir al ICBF contar de manera oportuna con operadores para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, requerido para la implementación de las modalidades de acompañamiento psicosocial, familiar y comunitario, de la dirección de familias y comunidades, especialmente la modalidad *Mi Familia* cuyo objetivo es: fortalecer a las familias para promover la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y contribuir a la prevención de violencia, negligencia o abusos en su contra, garantizando un proceso de selección enmarcado en los principios de transparencia y selección objetiva.

11023

27 NOV 2019

2. Que, en cumplimiento de lo anterior, mediante radicado No. 201918000000061263 de fecha 22 de agosto de 2019, la Dirección de Familias y Comunidades, radicó en la Dirección de Contratación, los estudios previos y sus anexos con el fin adelantar el trámite para la *"CONFORMACIÓN DE UN BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES DE ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL, FAMILIAR Y COMUNITARIO, DE LA DIRECCIÓN DE FAMILIAS Y COMUNIDADES, ESPECIALMENTE LA MODALIDAD MI FAMILIA CUYO OBJETIVO ES: FORTALECER A LAS FAMILIAS PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS*

*NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIA, NEGLIGENCIA O ABUSOS EN SU CONTRA"*.

3. Que conforme al numeral 4.1 del Manual de Contratación vigente, y al instructivo para la conformación de Bancos de Oferentes del ICBF, la Dirección de Contratación procedió a la elaboración del proyecto de invitación Pública IP-002-2019-ICBF, documento que, junto con sus anexos, fue publicado el mismo 10 de septiembre de 2019 a través de la plataforma SECOP II, junto con los documentos de la invitación pública definitiva, sus estudios previos y demás anexos.

4. Que dentro del periodo de publicidad se recibieron observaciones al proyecto de Invitación Pública IP-002-2019-ICBF, siendo estas respondidas y publicadas oportunamente en el portal de contratación pública SECOP II, conforme al cronograma del proceso, así mismo fueron recibidas y atendidas observaciones e inquietudes extemporáneas que fueron igualmente publicadas en la plataforma electrónica.

5. Que el día 13 de septiembre de 2019, se publicó en la plataforma SECOP II, la Adenda No. 1 a la invitación Pública IP-002-2019, acto mediante el cual se modificó la hora límite para presentación de manifestaciones de interés estableciéndola para el 17 de septiembre de 2019, a las 5:00 PM., y se incluyó la Nota 4 del Título III-Aspectos Financieros de la Invitación Pública.

11023

27 NOV 2019

6. Que el 17 de septiembre de 2019, a las 5:00 PM, a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II, se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-002-2019, en la cual

se constató la creación de quinientas quince (515) manifestaciones de interés, las cuales fueron des encriptadas y publicadas al día siguientes a través del SECOP II, conforme aparece en la sección *Lista de Ofertadas*, de la diligencia de cierre a través del SECOP II, diligencia respecto de la cual el ICBF levantó acta que fue publicada en el portal [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co).

7. Que el día 28 de septiembre de 2019, mediante memorando No. 20191240000084843 la Subdirectora General del ICBF designó el Comité Asesor y Evaluador del proceso de Invitación Pública IP-002-2019; al cual dio alcance mediante Memorando No. 20191100000088123 del 24 de septiembre de 2019.

8. Que el día 25 de septiembre de 2019, en atención a la masiva participación de intermediarios en el proceso, se publicó la Adenda No. 2ª de la invitación Pública IP-002-2019, mediante la cual se modificó el cronograma de la Invitación Pública de la referencia, en lo relacionado con la publicación de informe preliminar de verificación, la cual se estableció para el 30 de septiembre de 2019, el traslado de informe preliminar del 30 del mismo mes y año para el 4 de octubre de ~~hogaño~~, la publicación del informe de verificación definitivo y acto administrativo mediante el cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes para el 16 de octubre de 2019.

9. Que le día 30 de septiembre de 2019, se publicó INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES de la IP-002-2019 y los anexos; Anexo 1 Verificación Jurídica Preliminar; Anexo 2 Verificación Financiera Preliminar; Anexo 3 Verificación Técnica Preliminar.

11023

27 NOV 2019

10. En concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se nos dio traslado del informe de verificación preliminar durante el periodo comprendido entre el treinta (30) de septiembre y el cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que presentáramos las observaciones y realizar las subsanaciones y/o aclaraciones que hubiera lugar.

11. Que en línea con lo anterior, a la FUNDACIÓN ALCANZADO NUESTROS SUEÑOS se dio traslado para que subsanara yerros señalados en la Invitación Pública IP-002-2019, referentes a: CERTIFICACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA, CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO APORTES SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES, CERTIFICADO JUNTA CENTRAL DE CONTADORES REVISOR FISCAL, TARJETA PROFESIONAL REVISOR FISCAL, CEDULA REVISOR FISCAL, FORMATO N. 1 MANIFESTACIÓN DE INTERES, FORMATO NO. 6 EXPERIENCIA, FORMATO No. 7 VALORES TÉCNICOS AGREGADOS.

12. Acatando lo manifestado en el procedimiento administrativo de la referencia, la Fundación en fecha octubre 4 de 2019, procedió a subsanar cada uno de los vicios previamente indicados.

13. Que el día 16 de octubre de 2019, a través del SECOP II se publicó el INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO emitido por el Comité Asesor y Evaluador de la IP-002-2019-ICBF, con sus correspondientes anexos, así: Anexo 1 Verificación Jurídica; Anexo 2 Verificación Financiera y Anexo 3 Verificación Técnica. Documento que, junto con

11023

27 NOV 2019

14. Que mediante documento de INFORME DE VERIFICACION DEFINITIVO DE REQUISITOS HABILITANTES de la Invitación Pública IP-002-2019 y sus anexos, el 17 de octubre del corriente el Comité Evaluador recomendó a la Subdirectora general del ICBF, CONFORMAR EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL BIENESTRA FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES DE ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL, FAMILIAR Y COMUNITARIO, DE LA DIRECCIÓN DE FAMILIAS Y COMUNIDADES, ESPECIALMENTE LA MODALIDAD MI FAMILIA CUYO OBJETIVO ES: FORTALECER A LAS FAMILIAS PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIA, NEGLIGENCIA O ABUSOS EN SU CONTRA, con base en los resultados de la verificación y la asignación de la capacidad operativa determinada.

15. Atendiendo lo anterior, la Subdirectora General mediante Resolución No. 9532 del 17 de octubre de 2019, procedió a conformar el BANCO NACIONAL DE OFERENTES, establecido para el efecto en dicho acto administrativo, la lista total de interesados habilitados conforme al proceso de Invitación Pública IP-002-2019, con indicación de su capacidad operativa.

16. Sin embargo, al verificar la lista de interesados exhibida en la Resolución No. 9532 del 17 de octubre de 2019, despunta que la FUNDACIÓN ALCANZAN NUESTROS SUEÑOS, con NIT 900.527.327-

0, no fue incluida para conformar el mencionado Banco Nacional de Oferentes, escogido dentro de la Invitación Pública IP-002-2019.



27 NOV 2019

**II.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Visto el anterior recuento, resulta forzoso acotar, que este extremo recurrente, desconoce las razones por las cuales la FUNDACIÓN ALCANZAN NUESTROS SUEÑOS, en adelante FANS o LA FUNDACIÓN, no fue seleccionada para conformar el Banco Nacional de Oferentes dentro del proceso de Invitación Pública IP-002-2019, adelantada por la Subdirección General del ICBF.

La decisión de excluir a la FANS de la lista interesados que conforman el Banco nacional de Oferentes del ICBF para el asunto en comento, no obedece a factores objetivos y transparentes, puesto que, durante cada una de las fases del procedimiento administrativo de la referencia, LA FUNDACIÓN participó de forma activa y oportuna. Particularmente, se debe reiterar, que, el día 17 de septiembre del corriente, la FANS **manifestó su interés** en participar en dicho proceso atendiendo a cabalidad los tramites fijados para el efecto en el SECOP II, y sólo en esa misma fecha, a las 5:00 PM, a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II, se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-002-2019, en la cual se constató la creación de quinientas quince (515) manifestaciones de interés, entre estas, la de FANS.

La previa aserción se prueba, mediante la siguiente constancia:

Información	
ID constancia SECOP	NXTWY.RECEIPT.4398902
Fecha de creación	6 minutos de tiempo transcurrido (17/09/2019 4:49:27 AM UTC-05:00 Bogotá, L.Pta. Quilbo)
Evento	Envío
Realizado por (Proveedor)	FUNDACION ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS
Realizado por (usuario)	Ruth Esther Mániga De La Hoz
Tipo de documento	Oferta
Referencia del documento	IP-002-2019-ICBF OFERENTES MI FAMILIA
Título del documento	IP-002-2019-ICBF OFERENTES MI FAMILIA
Documento firmado	No
Número de anexos	13
Detalle de oferta	
Lineas con fotos	Sin fotos
Tipos de oferta	Base
Lista de documentos anexos	
Número	Descripción
COI_OTLCONTNR_20560050_COI_RPL_1172659.pdf	Cuestionario (PDF)
formato_1_carta_de_presentacion_de_manifestacion_de_interes_FANS.pdf	formato_1_carta_de_presentacion_de_manifestacion_de_interes_FANS.pdf
formato_2_certificacion_de_cumplimiento.pdf	formato_2_certificacion_de_cumplimiento.pdf
formato_3_compromiso_anticon corrupcion.pdf	formato_3_compromiso_anticon corrupcion.pdf
Certificamnto FANS.pdf	Certificamnto FANS.pdf
RUT Actualizado.pdf	RUT Actualizado.pdf
Antecedentes.pdf	Antecedentes.pdf
Cedula Ruth.pdf	Cedula Ruth.pdf
ACTA No 27 FANS.pdf	ACTA No 27 FANS.pdf
Estatutos.pdf	Estatutos.pdf
Experiencia (2).pdf	Experiencia (2).pdf
formato_7_valores_tecnicos_agregados.pdf	formato_7_valores_tecnicos_agregados.pdf
RUP Alcanzando.pdf	RUP Alcanzando.pdf
Información	
Ámbito de aplicación: Proceso	
Número del proceso: IP-002-2019-ICBF	
Entidad Estatal: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (SEDE NACIONAL)	

h

11023

127 NOV 2019

Posteriormente, el día 04 de octubre de hogaño, estando dentro del término establecido para ello, LA FUNDACIÓN procedió a realizar las subsanaciones que le fueron señaladas en el SECOP II dentro del proceso de Invitación Pública IP-002-2019-ICBF, procediendo a remitir en esa oportunidad, por vía electrónica y por medio físico, los documentos y la información que le fue requerida.

Prueba de ello, es la constancia de subsanación que se adjunta:

**Detalles de mensaje**

Referencia interna: IP-002-2019-ICBF  
 Descripción del proceso: CONFORMACION BANCO NACIONAL DE OFERENTES  
 De: FUNDACION ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS  
 Usuario: Ruth Esther Maza De La Hoz  
 Fecha: 04/10/2019 3:54:07 PM  
 Referencia del mensaje: COT-REG-1244370  
 Tipo de mensaje: Observación a Informe  
 Asunto: SUBSANACIONES IP - 002 - 2019 - ICBF

Archivos: Subsanaciones IP-002-2019-ICBF.pdf

**Texto de mensaje**

En mi calidad de Representante Legal de la sociedad sin ánimo de lucro FUNDACION ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS identificada con NIT: 900.527.807-0, con mi poder otorgado respectivo con dicho fin de aportar los documentos pendientes para subsanar la invitación pública IP - 002 - 2019, por medio físico y electrónico:

- Constitución de Reconocimiento a la Procuraduría Jurídica.
- Constitución de Complemento Aportes Seguridad Social y Parafiscales.
- Contrato Suma Capital De Contadores Rentador Físico.
- Tarjeta Profesional Rentador Físico.
- Cédula Rentador Físico.
- Formulario N°1: Notificación de Interés.
- Formulario N°6: Especificando.
- Formulario N°7: Visiones Técnicas Agregadas.

Por lo anterior hago saber en cuanto los documentos adjuntos al presente físico y así mismo exponiendo haber cumplido con cada uno de los requisitos exigidos para participar en esta invitación.

Confirmando:

RUTH ESTHER MAZA DE LA HOZ  
 Representante Legal

No obstante, se reitera, hasta al momento, la FANS desconoce las razones por las cual, no fue incluida dentro del grupo de interesados que conforman el Banco Nacional de Oferentes, conforme la lista pública mediante la Resolución No. 9532 del 17 de octubre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES DE ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL, FAMILIAR Y COMUNITARIO, DE LA DIRECCIÓN DE FAMILIAS Y COMUNIDADES, ESPECIALMENTE LA MODALIDAD NI FAMILIA CUYO OBJETIVO ES:

27 NOV 2019

*FORTALECER A LAS FAMILIAS PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIA, NEGLIGENCIA O ABUSOS EN SU CONTRA -IP-0022019-ICBF”.*

Entonces, al no tener certeza sobre la causa fehaciente que conllevó a excluir a la FANS de la lista del Banco Nacional de Oferentes conformado dentro del proceso de Invitación pública IP-002-2019, lo único que queda es entrar a presumir, v.gr., que el Comité de Verificación y Evaluación no se percató de la subsanación de los yerros enmarcados, y que fue presentada por LA FUNDACIÓN el día 4 de octubre de 2019.

Que al carecer el acto administrativo objeto del recurso horizontal (y en cualquier otro acto) de una debida motivación, donde se expongan de forma suficiente las razones que conllevaron a segregar a LA FUNDACIÓN de la lista de interesados que conforman el Banco Nacional de Oferentes dentro del proceso de Invitación pública IP-002-2019-ICBF, tal proceder se constituye en violatorio de las garantías fundamentales a la igualdad (art. 13 Constitución) y el debido proceso administrativo (art. 29 ibídem). Asimismo, contraviene los principios de la función pública y de contratación estatal, como lo son, el de publicidad y transparencia, al establecer un trato discriminatorio y diferenciado, contrario a la igualdad oportunidades que debe regir en este tipo de procedimientos y procesos, y al no atender las formas propias de cada juicio y no motivar las razones por las cuales no se tuvo en cuenta la persona jurídica que represento para conformar el Banco Nacional de Oferentes, a pesar de haber cumplido LA FUNDACIÓN a cabalidad y en oportunidad con cada uno de los

11023

27 NOV 2019

requisitos exigidos dentro del procedimiento administrativo ante mencionado, y además, sorprende dicha exclusión, porque L. FUNDACIÓN cuenta con la experiencia e idoneidad para prestar el servicio requerido.

Como se puede observar, el proceder irregular de la Administración a omitir la motivación de la decisión de exclusión de la FANS dentro de procedimiento administrativo en cuestión, ha terminado por desnaturalizar la esencia de los principios de la contratación pública en especial la selección objetiva.

De conformidad con el primer inciso del artículo 2° de la Carta, son, entre otros, fines esenciales del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la vigencia de un orden justo. De otra parte, según el inciso 2° de la misma disposición, las autoridades de Colombia están instituidas para defender los derechos de las personas y asegurar el cumplimiento de los derechos y deberes del Estado y de los particulares.

Conforme al inciso primero del artículo 29 *ibid.*, el derecho al debido proceso debe ser protegido en el marco de **cualquier tipo de actuación administrativa** o judicial. En efecto, reza la citada disposición lo siguiente: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*"

A su vez, conforme la jurisprudencia en vigor de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al debido proceso, consagrado, entre otras normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en el artículo 29 de la Carta, comprende los siguientes derechos:

11023

27 NOV 2019

- (i) Derecho al juez natural;
- (ii) Derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas de cada juicio;
- (iii) Derecho a la defensa, que incluye el derecho a probar; y
- (iv) **Derecho a que las actuaciones se efectúen con base exclusivamente en normas jurídicas, y con respeto de los principios, valores y bienes jurídicos constitucionales y legales pertinentes, incluido el de prevalencia del derecho sustancial, y dentro de un término razonable.**

Este último aspecto implica que la falta de motivación es violatoria del derecho al debido proceso, como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia SU 250 de 1998, entre otras, y que constituye precedente aplicable al caso sub examine:

*"El artículo 209 de la Constitución Política establece el principio de publicidad en las actuaciones adelantadas por la administración pública: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)" Dentro de este principio se inscribe, precisamente, el de motivación de los actos administrativos.*

*La motivación de los actos administrativos es una carga que el derecho constitucional y administrativo contemporáneo impone a la administración, según la cual ésta se encuentra obligada a exponer las razones de hecho y de derecho que determinan su actuar en determinado sentido. Así, el deber de motivar los actos administrativos, salvo excepciones precisas, se revela como un límite a la discrecionalidad de la administración.*

*En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.*

Así las cosas, salvo excepciones previstas en el ordenamiento, **un acto administrativo sin motivación alguna o con una motivación manifiestamente insuficiente**, carece de validez constitucional y legal, al no expresar las causas fácticas y jurídicas que determinan su adopción.

Es pertinente traer a colación las observaciones al respecto del profesor García de Enterría, citadas ya por esa H. Corporación en sentencia SU-250 de 1998:

11023

27 NOV 2019

*"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión, Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de "incapacidad física"; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido la misma justifica legalmente la resolución."*  
(Citas del original no transcritas).

Por ende, se concluye lo siguiente, en relación a la falta de motivación del acto administrativo y la violación del derecho al debido proceso:

- a. El debido proceso es un derecho fundamental que debe ser protegido en el marco de cualquier actuación, sea esta administrativa o judicial.
- b. El debido proceso administrativo es un derecho subjetivo que deb ser protegido como un tipo del derecho fundamental al debido proceso
- c. **La protección del debido proceso administrativo, y, por ende del derecho fundamental al debido proceso, es predicable tanto de actuaciones administrativas que culminan con la expedición de actos generales como particulares, por cuanto ninguna distinción fue establecida constitucionalmente con base en la generalidad e especificidad del acto administrativo con que se concluye el procedimiento administrativo respectivo.**
- d. **La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho " fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.**

Ahora bien, según el artículo 209 de la Constitución Política, la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular.

Finalmente, conforme al artículo 103 de la Carta, los servidores públicos están al servicio de la comunidad. En este sentido, una medida que le impide a la sociedad conocer los motivos que fundamentan una decisión es contraria al mandato constitucional contenido en el artículo citado.

11023

27 NOV 2019

De acuerdo a lo previsto por el Consejo de Estado, la Licitación Pública se caracteriza por los siguientes elementos:

*"(...) Son elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones. La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.*

*La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración.*

*Y la sujeción estricta al pliego de condiciones es un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento, en consideración a que el pliego es fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de los proponentes (...)" Consejo de Estado, Colombia. Sala de lo Contencioso Administrativo. Exp.12037. Sentencia del 19 de julio de 2001.*

Por otra parte, pero no menos importante, frente a la posibilidad de subsanar documentos o requisitos que hacen parte de la futura contratación o referentes al futuro proponente, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 establece que si tales no son

necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación o en el caso de subasta, hasta antes de su inicio.

he

11023

27 NOV 2019

El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que:

*"...con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -debe corregirse-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás".*

En esa sentencia, El Consejo de Estado, señaló a manera de ejemplo **"que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables,** porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo, la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje."

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), el Consejo de Estado precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas

se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al oferente y, en consecuencia "si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente"

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente expidió la Circular Externa No. 13 del 13 de junio de 2013 en virtud de la cual establece los lineamientos sobre la subsanación de las ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación.



11023

27 NOV 2019

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente expidió la Circular Externa No. 13 del 13 de junio de 2013 en virtud de la cual establece los lineamientos sobre la subsanación de las ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA en sentencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013), dentro del proceso con Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01850-01(25397), Actor: CARLOS MARIO HINCAPIE MOLINA, Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU -, manifestó que el rechazo o descalificación de ofertas, no puede depender de la libre discrecionalidad de la administración, acotando además, que la causa excluyente debe ser razonable, esencial y proporcionada.

*"La objetividad en la selección impone que la descalificación de las ofertas provenga únicamente de la ponderación de los resultados derivados de un riguroso proceso de evaluación, plenamente ajustado*

*a la ley y al pliego de condiciones, cuyos resultados, además de ser conocidos por cada proponente -en cumplimiento de los principios de publicidad y de transparencia- también sean conocidos por sus competidores con el propósito de controvertirlos. (...)"*

Por consiguiente, como colofón, huelga decir, que no existe mérito alguno, para excluir de la lista de interesados que Banco Nacional de Oferentes a la FANS, la cual fue conformada mediante el acto que se recurre, pues, como antes se mencionó dicha fundación atendió con puntualidad cada uno de los requerimientos de las etapas del procedimiento administrativo de la referencia, y también en oportunidad, subsanó los vicios que le fueron señalados. Sumado a lo anterior, LA FUNDACIÓN goza de la idoneidad y experiencia exigida para prestar el servicio público requerido, por lo tanto, en aras de la legalidad y garantizar un orden jurídico justo, se hace necesario revisar la decisión adoptada.

Finalmente, el recurrente solicita la lo siguiente:

mu

11023

127 NOV 2019

**Primera.- REPONER** Resolución No. 9532 del 17 de octubre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OPERENTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR REQUERIDO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MODALIDADES DE ACOMPAÑAMIENTO PSICOSOCIAL, FAMILIAR Y COMUNITARIO, DE LA DIRECCIÓN DE FAMILIAS Y COMUNIDADES, ESPECIALMENTE LA MODALIDAD NI FAMILIA CUYO OBJETIVO ES: FORTALECER A LAS FAMILIAS PARA PROMOVER LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y CONTRIBUIR A LA PREVENCIÓN DE VIOLENCIA, NEGLIGENCIA O ABUSOS EN SU CONTRA -IP-0022019-ICBF", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente recurso.

**Segunda.** - En consecuencia, **MODIFICAR** el **ARTICULO PRIMERO** de la Resolución No. 9532 del 17 de octubre de 2019, en el entendido de incluir a la **FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS**, con NIT No. 900.527.327-0, en la lista de interesados habilitados para conformar el Banco Nacional de Oferentes conforme al proceso de Invitación Pública IP-002-2019.

#### **B. ANÁLISIS DEL ICBF**

Para resolver el planteamiento del recurrente en el caso concreto, se procede a revisar la evaluación realizada en la respectiva propuesta.

1. Con respecto a los argumentos del recurso relacionados con la evaluación técnica:

Revisados los argumentos del recurso es preciso indicar que, después de revisado el contrato 12016001289 de fecha 11 de marzo de 2016 cuyo objeto es "Aunar esfuerzos económicos, técnicos, físicos y administrativos, para atender integralmente en la modalidad familiar a niños, niñas de primera infancia, mujeres gestantes y madres lactantes del Distrito de Barranquilla que pertenezcan a población en condiciones de vulnerabilidad en el marco de la estrategia nacional para la atención a la primera infancia de cero a siempre", se evidencia que este cumple con los requisitos exigidos de conformidad con EL LITERAL A. CONDICIONES GENERALES PARA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL NUMERAL 1. EXPERIENCIA TÍTULO II. ASPECTOS TÉCNICOS PARA LOS CONTRATOS de la IP-002 de 2019.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que el nuevo estado para la certificación correspondiente al contrato 12016001289 cumple con los requisitos establecidos en al Invitación Pública definitiva IP 002 de 2019.

De este modo, es forzoso concluir que el recurso presentado por el oferente 443\_FUNDACION ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS permite replantear el resultado de la verificación técnica a **CUMPLE** dado que el interesado acredita experiencia con mínimo tres (3) contratos ejecutados y terminados a satisfacción, dentro de los últimos seis (6) años contados a partir de la fecha de cierre de la invitación pública.

11023

27 NOV 2019

Que de acuerdo a lo anterior es procedente REPONER al interesado por no cumplir con el capital de trabajo. De conformidad con los argumentos del recurrente y el análisis efectuado por la entidad, el interesado FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS, CUMPLE con los requisitos técnicos contemplados en la IP-002-2019.

En consecuencia, no se modifica el sentido de la evaluación TÉCNICOS, al ser improcedente el recurso de reposición interpuesto

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer a favor del interesado No. 443 - FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS identificado con NIT: 900.527.327-0 la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019, "Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 002 de 2019", con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019", en el sentido de HABILITAR E INCLUIR al interesado No. 443 - FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS identificado con NIT 900527327 así:

N°	NIT	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	CAPACIDAD OPERATIVA EN SMMLV
443	900.527.327-0	FUNDACIÓN ALCANZANDO NUESTROS SUEÑOS	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	6959

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico [ecodesmodalidadfamiliarism@gmail.com](mailto:ecodesmodalidadfamiliarism@gmail.com)

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Ordenar la publicación de la presente Resolución en la página web de la entidad [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co) y en Portal de Contratación Pública – SECOP II.

**ARTICULO SEXTO:** Las demás disposiciones de la Resolución No. 9532 de 17 de octubre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 002 DE 2019", no modificadas expresamente mediante el presente acto administrativo, permanecen incólumes y se mantienen vigentes.

**ARTICULO SÉPTIMO:** La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

*Handwritten signature*





11023

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

27 NOV 2019

MARÍA MERCEDES LIEVANO ALZATE  
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso General	Jorge Alfonso Díaz Pérez /Leana Catalina González	Contratistas Subdirección General	
Aprobó	Angie Johanna Reyes Tovar	Directora de Contratación	
Reviso	Carlos E. Guevara Sin	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Juan Carlos Jiménez Triana	Contratista Dirección de Contratación	

PUBLICA